

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00383-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(FACS)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado contra **GERMAN RAFAEL DUARTE BAUTISTA** identificado con C.C. 91.079.242.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 11/11/2020, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **GERMAN RAFAEL DUARTE BAUTISTA**, se encuentra notificado en el correo electrónico informando por el apoderado de la parte demandante – **GDUARTEBAUTISTA@GMAIL.COM**- en términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 tal como reposa en la constancia de envío de correo electrónico junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido el día 21 de noviembre de 2020 tal por la empresa de mensajería **TELEPOSTAL** guía No. **E00003319**, con acuse de recibido en la misma fecha, y apertura por parte del destinatario el 22 de noviembre de 2020 a las 07:50:36.

A la fecha, el demandado **GERMAN RAFAEL DUARTE BAUTISTA** no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado contra de **GERMAN RAFAEL DUARTE BAUTISTA** identificado con C.C. 91.079.242, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 11/11/2020, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALÚO** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.416.586 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZA

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 04 del 20 de enero de 2021